

## CCCXXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 2 DE MARZO DE 1537, POR LA QUE SE MANDA QUE LO QUE QUEDA DE VERAGUA, SEPARADA LA PARTE QUE HA CORRESPONDIDO AL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN, LA CUAL SE OBLIGÓ A CONQUISTAR Y POBLAR FELIPE GUTIÉRREZ, ENTRE EN LA GOBERNACIÓN DE TIERRA FIRME. [Archivo General de Indias, Sevilla. Panamá, 235. Libro 6.]

/f.º-96 v.º/ Extracto marginal.

Para que lo que queda en veragua para su magestad entre en la gouernación de tierra firme.

### El Rey

Don carlos etª — por quanto la enperatriz y rreyna nuestra muy cara e muy amada hija e muger mando tomar cierto /f.º 97/ asiento y capitulación con felipe gutierrez nuestro criado sobre la conquista y población de la prouincia de veragua ques en la costa de tierra firme de las nuestras yndias del mar oceano desde donde se acaban los limites de la gouernación de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias de avila y pedro de los rrios gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las provisiones que se le dieron hasta el cabo de gracias a dios la qual dicha conquista y población se ofrecio a hazer estando a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda con los navios y gente que avia de llevar para la dicha conquista dentro de ocho meses de la hecha de la dicha capitulacion e que dentro de vn año adelante luego syguiente fuese obligado a feneçer y acabar la dicha conquista e agora nos somos ynformados quel dicho felipe gutierrez luego que lleugo a la dicha prouincia de veragua por no thener el aparejo necesario para hazer la dicha conquista y poblacion asy gente como bastimentos e otras cosas e por otras causas que a ello le movieron se absento de la dicha prouincia con la gente que en ella tenia y se fue a la prouincia del peru y no ha cunplido el dicho asiento por lo qual nos no seriamos obligados a se le guardar y conplir e a nuestro seruicio conviene proueer como la dicha prouincia se conquiste e pueble e porque nos consyderando quel pleito que ante algunos del nuestro consejo

rreal y del nuestro consejo rreal de las yndias y del consejo de la santa ynquysçion como nuestros juezes de comi- /f.º 97 v.º/ syon se ha tratado entre partes de la vna el almirante don diego colon difunto en su vida e despues del doña maria de toledo virreyña de las yndias su muger por sy y como tutora y curadora del almirante don luys colon su hijo y de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido y nuestro procurador fiscal de la otra sobre la declaracion de las capitulaciones e preuisiones /sic/ que los catholicos rreyes don fernando e doña ysabel de esclareçida memoria nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan conçedieron al almirante don christoual colon difunto padre del dicho almirante don diego colon e sobre las otras causas y rrazones en el proçeso del dicho pleito conthendidas ha mucho tiempo que se trata e que la salida de los pleitos es dubdosa e por nos quitar dellos e consyderando asymismo el notable seruicio quel dicho almirante don christoual colon hizo a la corona rreal destos nuestros rreynos y sabido y entendido de personas sabias de letras y conçiencia que hera y es mas vtil y prouechoso a nuestro seruicio e bien de nuestra corona rreal e destos nuestros rreynos quel dicho pleito se conprometiese de consentimiento de partes se conprometio en manos del muy rreverendo yn christo padre don fray garçia de loaysa cardenal de santa susana obispo de syguença confesor de mi el rrey presyden- te del nuestro consejo de las yndias y comisario general de la santa /f.º 98/ cruzada para que viesse el dicho pleito y determinase y arbitrarse en el lo que le paresçiese quitando de la vna parte e dando a la otra segun bien visto le fuese e dello el doctor gaspar de montoya del nuestro consejo en nonbre de nuestra camara e fisco rreal por virtud del poder que para ello le mandamos dar e dimos e la dicha doña maria de toledo por sy y en nonbre del dicho almirante don luys colon su hijo e de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido e como su tutora e curadora otorgaron çierto conpromiso e aviendolo açebtado el dicho cardenal dio en la dicha causa çierta sentencia por la qual entre otras cosas que por ella adjudico al dicho almirante don luís colon e a sus subçesores en su casa y mayoradgo declaro que hiziesemos merced al dicho almirante don luys colon e a los dichos sus herederos e subçesores en la dicha su casa y

mayoradgo de veynte y cinco leguas de tierra en quadra en la dicha provincia de veragua con su juredicion çeuil y criminal alta y baxa mero mixto ynperio quedando la suprema para nos e para nuestros subçesores para que sea suya e de los dichos sus herederos y suçesores e la puedan poblar e lleuar en ella todos los derechos e prouechos que nos podriamos llevar e llevariamos de las quales por vna nuestra carta le hezimos merced conforme a la dicha sentencia y comiençan desde el rrio de velen ynclusyve contandose por vn paralelo hasta la parte oççidental de la baya de çerabaro y que todas las leguas que faltan para las dichas veynte y çinco leguas se quenten adelante de la dicha vaya por el dicho pa- /f.º 98 v.º/ ralelo y donde estas veynte y çinco leguas acabaren comiencen otras veynte y çinco por vn meridiano norte sur y otras tantas comiencen desde el dicho rrio de velen por el dicho meridiano del dicho rrio norte sur y donde estas dichas veynte y çinco leguas se acabaren se comiencen otras veynte y çinco leguas las quales se vayan contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaron las veynte y çinco leguas que se contaron de mas adelante de la baya de çerabaro y della le mandamos dar titulo de duque segund mas largamente en la dicha sentencia y en çierta declaraçion que della hizo el dicho cardenal y en la dicha nuestra carta que de la dicha merced mandamos dar al dicho almirante mas largamente se contiene y porque nuestra voluntad es que las tierras queden en la dicha prouincia de veragua sacada a las dichas veynte y çinco leguas de tierra en quadra de que ansi hezimos merced al dicho almirante don luys colon se conquisten y pueblen y aya persona que las tenga en governacion e justicia lo qual visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias e conmigo el rrey consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la qual declaramos y mandamos que las dichas tierras que así quedan /f.º 99/ en la dicha prouincia de veragua sacadas della las dichas veynte y çinco leguas de tierra en quadra de que asy havemos hecho merced al dicho almirante don luys colon e a los dichos sus herederos sea y se entienda ser de la governacion de la dicha prouincia de tierra firme llamada castilla del oro tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere o quel nuestro governador o juez de rresyendencia ques o fuere de la

dicha provincia de tierra firme y no otra persona alguna pueda ser o sea nuestro governador de las dichas tierras segund y como lo es o fuere de la dicha provincia y es nuestra merced que los vezinos de la dicha provincia de tierra firme pueda rrescatar con los yndios de las dichas tierras y contratar con ellos como lo hazen y pueden hazer con los de la dicha prouincia de tierra firme y defendemos y mandamos quel dicho felipe ni otra persona alguna no sean osados de entrar ni entren en las dichas tierras a rrescatar ni contratar con los yndios dellas so las penas en que caen e yncurren los que entran a contratar o rrescatar en governaciones ajenas sin tener licencia nuestra para ello lo qual mandamos que ansi se guarde y cunpla en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene y declara sin embargo de qualesquier nuestras cartas e prouosiones que en contrario aya las quales en quanto a esto abrogamos e derogamos casamos e anulamos e damos por ningunas y de ningund valor y efecto quedando en su fuerça e vigor para en lo demas y adelante e porque venga a noticia /f.º 99 v.º/ de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de la çibdad de panama y de las otras çibdades y villas de la dicha prouincia de tierra firme y en las gradas de la çibdad de sevilla por pregonero e ante escriuano publico dada en la villa de valladolid a dos dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e siete años yo el rrey rrefrendada de samano y firmaja del cardenal y beltran y bernal y gutierre velazquez.